



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO - TOLIMA

Venadillo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 738614089001-**2020-00090**-00
PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: APOSTOL ARANZALES MUÑOZ.
DEMANDADOS: JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA, BANCO CAFETERO S.A., hoy BANCO DAVIVIENDA S.A., PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ingresa el expediente de la referencia al despacho, con el fin de pronunciarse de manera oficiosa frente a la corrección por omisión en que se incurrió en la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado el día 18 de febrero del año 2022, en atención a lo comunicado por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima, en su Resolución No. 016 de 2022.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El señor APOSTOL ARANZALES MUÑOZ por intermedio de apoderado judicial presentó demanda verbal de pertenencia, a fin que se declarará que, por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, adquirió la propiedad de los predios distinguidos con folios de matrícula número 351-780 y 351-3 ubicados en jurisdicción del Municipio de Venadillo-Tolima; proceso al cual una vez impartido el trámite legal correspondiente, culminó con sentencia del 18 de febrero de 2022, proferida en audiencia, la cual dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR que el señor APOSTOL ARANZÁLEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.217.526 expedida en Ibagué, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el dominio **PLENO Y ABSOLUTO**, sobre los predios rurales denominados **AVICOLA SAN PEDRO**, distinguido con matrícula inmobiliaria número 351-780, con una extensión superficial de 1.938 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Sierrita, jurisdicción del Municipio de Venadillo, Tolima y sobre el predio denominado **EL RECUERDO**, distinguido con matrícula inmbiliaria número 351- 3, en una extensión superficial de 23 hectáreas 9.600 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Sierrita del Municipio de Venadillo, cuyos linderos se dan por reproducidos, de acuerdo con la experticia adoptada al interior de este proceso. SEGUNDO: **ORDENAR la inscripción del presente fallo y del plano que se allegó y se practicó***

al interior de esta demanda, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema y dentro de las matrículas inmobiliarias números 351-780 y número 351-3, para lo cual se expedirá copia de esta sentencia, copia del acta y del audio de la audiencia. TERCERO. Se dispone DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA, así como la desvinculación de CISA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. CUARTO. Se ordena la CANCELACIÓN de las inscripciones de las HIPOTECAS anteriores a la fecha de esta decisión que reposen sobre las matrículas inmobiliarias números 351-780 y 351-3 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema, para lo cual se ordena librar el oficio con los insertos del caso, haciendo precisión que corresponde a las anotaciones propias a las anotaciones crediticias, referidas en cada folio de matrícula en la que se reporta al Banco Cafetero. QUINTO. Se ordena la CANCELACIÓN de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, contenidos en la anotación No. 013 y 020, respectivamente, ante los folios de matrícula ya enunciados, para lo cual de igual manera se oficia a dicha oficina de Registro de Instrumentos Públicos."

2. La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima, comunica a este despacho judicial, lo dispuesto por dicha dependencia administrativa en su Resolución No. 016 de 2022, mediante la cual, dispuso la suspensión del proceso de registro de la sentencia antes aludida, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, por el término de treinta (30) días, en tanto refiere, se omitió en dicho proveído, determinar el área de los inmuebles y la cedula catastral de los mismos, como quiera que se presenta una diferencia de área entre la información que reposa en los respectivos folios y lo consignado en sentencia.
3. De lo comunicado por la oficina de registro, se dispuso con auto del 15 de julio de 2022, poner en conocimiento de la parte demandante y correr traslado por el término de tres (3) días para los efectos pertinentes, concurridos los cuales, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico procesal vigente ha instituido como principio general que, una vez proferida una sentencia, no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió. Empero, de manera excepcional, autoriza la aclaración, la adición y la corrección de errores aritméticos u otros del fallo, con el propósito de que el juez que la dictó subsane los defectos o deficiencias de orden material en él contenidos -artículos 285, 286 y 287 del C.G.P.-.

En cuanto al último supuesto, el artículo 286 del Código General del Proceso consagra esa posibilidad para todo tipo de providencia que

contenga un error, ya sea de carácter puramente aritmético o **por la omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas, las cuales podrán enmendarse **«por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte [...] siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»** (se resalta).

Sobre los alcances del citado precepto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que *«El legislador, entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señalada en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la **omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo**, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética»* (CSJ AC, 18 dic. 2009, Rad. 1998-04175-01. Reiterado en CSJ AC4544-2021).

De otro lado, en virtud del artículo 287 del Código General del Proceso *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*.

Respecto de la adición y/o complementación de la sentencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“para la complementación del fallo se requiere que se haya **omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio**”, de donde se extrae que “no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”¹.*

A la par, se ha afirmado que *“... la complementación del fallo no es procedente para incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”²*. No es, por lo mismo, el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar.

DEL CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, advierte el despacho que de acuerdo con lo comunicado por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de

¹ CSJ AC781-2014

² CSJ AC AC4209-2021

Ambalema – Tolima, lo que se pretende a través de la suspensión de dicho trámite, es que este despacho precise las cédulas catastrales de los predios objeto de adjudicación, sus linderos actuales y el área superficial de los mismos, de cara a la información que previamente se encuentra consignada en los respectivos folios de matrícula, circunstancia que ante su omisión en la parte resolutive de la sentencia, es susceptible de corrección.

Ciertamente, la información pretermitida en la resolutive de la providencia, datos relacionados con el área superficial, ficha catastral y los linderos actuales del predio objeto de las diligencias, a la luz del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos recogido en la Ley 1579 de 2012, indudablemente, desatiende el principio de legalidad que orienta los actos registrales que afectan los bienes sujetos a registro; resultando así obligatorio enmendar la sentencia en tal sentido. Decisión, por demás, que no fuera objeto de reparo alguno por los demandados.

En efecto, el parágrafo 1º del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 previene que *“No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u **otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble** por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, **linderos**, área en el Sistema Métrico Decimal y los **intervinientes por su documento de identidad**. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial.”*.

Como se sabe, la prescripción adquisitiva de dominio, como modo de adquirir las cosas, y dada que su naturaleza jurídica obedece a un derecho real, de ahí que, el documento que soporte su adjudicación a efectos de consumar el acto registral debe dar cuenta de los linderos del predio, área superficial y ficha catastral que los identifica, conforme el precepto normativo transliterado previamente, información que, como se ha sostenido, fueron pasados por alto en la parte resolutive de la sentencia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), y que cobran mayor relevancia para el caso en estudio, como quiera que tal y como se advierte por la oficina de registro, existen diferencias en relación con el área superficial que obra en los folios de matrícula inmobiliaria y lo determinado en la sentencia judicial, advirtiendo que en todo caso, se tomará en cuenta lo determinado en esta última como quiera que la identificación de los predios, se soportó en dictamen pericial, se surtió su debida contradicción en audiencia y se realizó la constatación por parte de este despacho en la respectiva inspección judicial, además porque el área determinada para cada una de ellos, guarda relación con la información suministrada por el IGAC, en su debida oportunidad.

Por las razones brevemente explicadas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo – Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero y segundo de la resolutive de la sentencia proferida el **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, el cual, para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor APOSTOL ARANZÁLEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.217.526 expedida en Ibagué, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el dominio PLENO Y ABSOLUTO, sobre los predios rurales denominados:

- *AVICOLA SAN PEDRO, distinguido con matrícula inmobiliaria número 351-780, con una extensión superficial de 1.938 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Sierrita, jurisdicción del Municipio de Venadillo, Tolima, **distinguido con ficha catastral anterior No. 00 01 0018 0013 0000 y actual No. 00-01-0003-0052-000, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte en una extensión de treinta metros (30.00) en ladrillo tolete, entre los puntos 100 y 187 del plano topográfico, con vía pavimentada que conduce de venadillo a Santa Isabel; Por el Sur: en una extensión de treinta y cinco metros (35.00) en muro de ladrillo tolete, comprendido entre los puntos 101 y 102 del plano topográfico, con predio del Lote No. 3 de San Pedro. Por el Oriente: en una extensión de sesenta metros (60.00) en muro de ladrillo tolete comprendido entre los puntos 187 y 101 del plano topográfico, con predios de Santos Aranzalez Arboleda y por el Occidente: en una extensión de cincuenta y nueve metros con treinta y dos centímetros (59.32) en ladrillo tolete y cerca en poste de madera y alambre de púas, comprendido entre los puntos 100 y 101 del plano topográfico, con predios del lote No. 3 de San Pedro;***
- *EL RECUERDO, distinguido con matrícula inmobiliaria número 351- 3, en una extensión superficial de 23 hectáreas 9.600 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Sierrita del Municipio de Venadillo, **distinguido con ficha catastral anterior No. 00 01 0003 0005 000 y actual No. 00-01-0003-0050-000, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte en una extensión de novecientos setenta y siete metros con ochenta y siete centímetros (977.87) en cerca con poste de cemento y madera y alambre de púas, con la vía pavimentada que conduce de venadillo a Santa Isabel. Por el Sur: En una extensión de novecientos ochenta y un metros con catorce***

centímetros, con el rio palmar (981.14). Por el Oriente: en una extensión de cuatrocientos setenta y nueve metros con cuarenta y tres centímetros (479.43), en cerca de piedra, postes de madera y alambre de púas con el predio lote No. 3 de San Pedro, correspondiente en el plano adjunto del punto 54 al punto 96. Por el Occidente: en una extensión de cuatrocientos diecisiete metros con treinta y tres centímetros (417.33) en cerca de piedra, postes de madera y alambre de púas con el predio del señor Salomón Hernández, correspondiente en el plano adjunto del punto 130 a 125.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del presente fallo **y la ACTUALIZACIÓN del área superficial y linderos actuales de los predios objetos de esta litis** junto con el plano que se allegó y se practicó al interior de esta demanda, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema y dentro de las matrículas inmobiliarias números 351-780 y número 351-3, para lo cual se expedirá copia de esta sentencia, copia del acta, **del plano** y del audio de la audiencia...(....)”

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso la presente providencia, conforme el inciso 2 del artículo 286 del CGP.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE,

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.

Firmado Por:
Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0ae74e35bf0340c2501acccd08b5fe89d8372896c882d8824101531458a1d0**

Documento generado en 16/08/2022 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>